

ESPAÑA

EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL

JOAN PICÓ I JUNOY

Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Rovira i Virgili (España)

I. INTRODUCCIÓN

La oralidad o escritura son las dos formas externas que pueden adoptar las actuaciones procesales. En consecuencia, los principios de oralidad y escritura podrían definirse como aquellos en función de los cuales la sentencia debe basarse sólo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente. Sin embargo, en la actualidad, no existe un proceso totalmente oral u escrito, por lo que se hace necesario buscar un elemento que permita determinar cuando un proceso está inspirado por el principio de oralidad –o el de escritura-. En la doctrina, suele ser frecuente entender que estamos ante un proceso oral cuando existe un predominio de la palabra hablada como medio de expresión, si bien puede atenuarse por el uso de escritos de alegaciones y de documentación, por lo que debemos analizar la concreta regulación de cada procedimiento para advertir la vigencia del principio de oralidad¹ y, especialmente, la existencia de audiencias en las que exista un contacto directo del juez con las partes tanto para debatir oralmente cuestiones jurídicas o fácticas, como para apreciar directamente los elementos sobre los que deberá fundamentar su sentencia.

Más allá de lo comúnmente admitido por la doctrina desde hace más de un siglo, según lo cual los principios de oralidad y escritura no son posible en toda su plenitud y que ambos principios tienen sus ventajas e inconvenientes, por lo que dependiendo del concreto acto procesal de que se trate será preferible la oralidad o la escritura, lo cierto es que la Constitución Española (CE) lo ha recogido en su art. 120.2, y que la actual Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC) lo ha asumido en la regulación de los dos procesos declarativos ordinarios, por lo que esta Ponencia se limitará a examinar este nuevo marco normativo y su aplicación real por los tribunales de justicia.

II. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD.

El principio de oralidad ha sido formulado en el art. 120.2 CE, estableciéndose que “el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal”. Sin ánimo de entrar en polémica, y admitiendo el poco acierto del constituyente en la formulación gramatical del principio, lo cierto es que su voluntad fue exigir que todos los procedimientos judiciales estuviesen presididos por la oralidad, como ya sucedía hasta ese momento en los ámbitos de la justicia penal y laboral. Por dicho motivo, la legislación procesal civil que

¹ Sobre la oralidad en el proceso civil sigue siendo fundamental la lectura de los grandes maestros del procesalismo alemán e italiano: v.gr. WACH, A., “Oralidad y escritura”, *Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana*, traducción de E. Krotoschin, Buenos Aires, 1958, pp. 1-50; y CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. III, Madrid, 1940, pp. 153-203.

podiera aprobarse en un futuro debería asumir el principio de oralidad. Y así sucedió con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 7 de enero de 2000, en cuya Exposición de Motivos afirma: “La Ley diseña los procesos declarativos de modo que la intermediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas”².

III. LA INTRODUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN LA LEC 1/2000.

La nueva LEC ha optado con claridad por estructurar la primera instancia de los dos procesos declarativos ordinarios bajo el principio de oralidad, utilizando para ello la técnica de las audiencias. En concreto, para el juicio ordinario³ se producen al menos dos: a) la “audiencia previa” que, con carácter obligatorio, prevén los arts. 414 y ss. con cuatro claras finalidades, a saber, la conciliadora –al inicio y al final del acto-, la subsanadora de defectos procesales, la delimitadora de las cuestiones litigiosas, y la probatoria –proponiéndose y admitiéndose las pruebas-; y b) el “juicio”, para la práctica de las pruebas y la formulación de las conclusiones. En ésta tiene lugar la realización de todas las pruebas, y, evidentemente, la oralidad se concreta en las pruebas personales, esto es, aquellas en las que interviene como fuente probatoria una determinada persona, pues su intervención en el proceso se hace, como regla general, a través del mecanismo de la palabra hablada (así, tanto para el interrogatorio de las partes como la prueba testifical, los arts. 302.1 y 368.1 LEC, respectivamente, establecen que las preguntas se formularán oralmente)⁴. Y, para el juicio verbal⁵, se articula una “vista” en la que, tras la demanda sucinta escrita del actor, el demandado formula oralmente su contestación, se procede de igual modo a discutir y resolver los defectos procesales, a fijar los hechos relevantes en que las partes

² Punto octavo del epígrafe XII de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

³ Se deciden en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de 3.000 € (art. 249.2 LEC), así como todas previstas en el art. 249.1 LEC cualquiera que sea su cuantía.

⁴ No obstante, existen algunas excepciones a este principio, tal como el carácter escrito del interrogatorio al Estado, Comunidad Autónoma, Entidad local u otro organismo público, en cuyo caso su declaración se efectúa por escrito (art. 315.1). Si bien ni el Borrador ni el Anteproyecto de LEC establecían este privilegio, la Ley –no se sabe bien por que extraños motivos- lo introdujo pese a la justificada crítica efectuada por la doctrina, ya que estamos en presencia de un beneficio del Estado que lo coloca en una evidente situación privilegiada respecto de la parte contraria. Por ello, en orden a garantizar el derecho a la igualdad procesal de los litigantes, debería haber desaparecido el citado privilegio, obligando a la autoridad pública a comparecer también al acto del juicio para que oralmente conteste al interrogatorio de la contraparte. De igual modo, el principio de oralidad también sufre una limitación relevante en los recursos, tanto en el de apelación como en los extraordinarios por infracción procesal y casación, pues en todos ellos sólo se permite la oralidad en el supuesto de celebrarse una vista (arts. 464, 475 y 486, respectivamente).

⁵ Se deciden en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de 3.000 € (art. 250.2 LEC), así como todas previstas en el art. 250.1 LEC cualquiera que sea su cuantía.

fundamenten sus pretensiones, proponer, admitir (o denegar) y practicar toda la prueba (art. 443 LEC), y formular las conclusiones (art. 185.4 LEC).

Sin embargo, para la segunda instancia se ha optado por el principio de escritura, pues la LEC sólo permite la celebración de una vista ante los magistrados de la Audiencia Provincial en los escasos supuestos de prueba en segunda instancia o cuando lo consideren necesario (art. 464). Desgraciadamente, esta restrictiva regulación ha conducido a que en la práctica sea muy excepcional la realización de la citada vista.

Para que el principio de oralidad despliegue su máxima eficacia es preciso que los actos orales se desarrollen ante el juez, de manera concentrada y con posibilidad de ser controlados por terceras personas, esto es, con inmediación, concentración y publicidad, garantías todas ellas para la plena efectividad del principio de oralidad que paso seguidamente a estudiar.

IV. GARANTÍAS PARA LA EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD

1. Inmediación

Como acabo de indicar, para que la oralidad despliegue su máxima eficacia, las actuaciones procesales realizadas oralmente deben efectuarse ante el destinatario de las mismas, esto es, con la inmediación del juez. El contacto directo de éste con los sujetos intervinientes en el proceso da seriedad al acto oral y, en cierta medida, hacen que la justicia sea más cercano al justiciable, ya que se permite a las partes “ver la cara al Juez”, en quien en definitiva han confiado la resolución de su conflicto. Este contacto permitirá al juez hacerse una recreación de la realidad lo más real posible, pues tendrá acceso directo a las declaraciones de todas las personas que conocen los hechos litigiosos, pudiendo formularles precisiones o aclaraciones que contribuyan a realizar su enjuiciamiento fáctico⁶.

La exigencia de la inmediación la encontramos recogida en el art. 137 LEC, según el cual:

“1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente. 2. Las vistas y las comparencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto”.

Y, de igual modo, el art. 289.2 LEC indica:

⁶ Por ello, no debe limitarse la inmediación simplemente a la percepción directa de las actuaciones, sin intermediarios, pues ello también podría alcanzarse con las actuaciones escritas.

“Será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objeto o personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones, impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales”.

Para garantizar el pleno respeto a esta inmediación, la infracción de tales previsiones normativas se castiga con la máxima sanción procesal, a saber, la “nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones” (art. 137.3 LEC).

Salvo en raras ocasiones, y como excepción que confirma la regla general, la LEC permite que alguna actuación probatoria se realice ante un juez distinto del que deba dictar sentencia como, por ejemplo, el interrogatorio de la parte mediante el auxilio judicial, para cuando resida fuera de la demarcación judicial del tribunal y por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancia personal, o por cualquier otro motivo análogo resulte imposible o muy gravosa su comparecencia en la sede del Juzgado o Tribunal (arts. 313 y 169). En este caso, la parte proponente puede presentar al juez que conozca del asunto un escrito con la relación de preguntas a efectuar, al objeto de que dicho juez pueda realizar el juicio de pertinencia de las mismas; o estar presente en el acto de interrogatorio y formular las preguntas oralmente ante el juez exhortado, con la dificultad que ello supone para realizar dicho juicio de pertinencia ante un juez que desconoce el objeto litigioso⁷. Para evitar este problema, y lograr plenamente la vigencia del principio de inmediación, resulta eficaz la práctica del interrogatorio mediante el uso de la videoconferencia o cualquier otro medio similar⁸.

Además, para que la inmediación realmente surta efecto, es necesario que el juez que ha presenciado los actos probatorios orales sea el mismo que dicte sentencia pues, de lo contrario, de nada servirá la inmediación. Esta garantía se recoge en el art. 194 LEC, que ordena dictar sentencia a los jueces y magistrados que hayan asistido al juicio o vista, aunque con posterioridad dejen de ejercer sus funciones jurisdiccionales⁹. En caso contrario, cuando por cualquier motivo ello

⁷ Respecto de esta problemática me remito al estudio de ABEL LLUCH, X, “Interrogatorio de parte por vía de auxilio judicial (art. 313 LEC)”, *El interrogatorio de partes*, con ABEL LLUCH, X y PICÓ I JUNOY, J., Barcelona, 2007, pp. 215-225.

⁸ En este sentido, vid. el trabajo de FONS RODRÍGUEZ, C., “Declaración mediante exhorto y videoconferencia”, en *El interrogatorio*, cit., pp. 207-214.

⁹ En este sentido, el art. 194 LEC dispone: “1. En los asuntos que deban fallarse después de la celebración de una vista o juicio, la redacción y firma de la resolución, en los tribunales unipersonales, o la deliberación y votación, en los tribunales colegiados, se realizarán, respectivamente, por el Juez o por los Magistrados que hayan asistido a la vista o juicio, aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el tribunal que conozca del asunto.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los Jueces y Magistrados que, después de la vista o juicio:

1º. Hubiesen perdido la condición de Juez o Magistrado. Se aplicará, no obstante, lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo a los Jueces y Magistrados jubilados por edad y a los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes que hayan

sea imposible, deberá repetirse el acto oral, y así lo establece el art. 200 LEC¹⁰, bajo pena de nulidad de actuaciones. En este sentido, y a modo de ejemplo, por su claridad y acierto, puede destacarse la SAP de Lugo –Sección 1ª- de 3 de mayo de 2006 (JUR 2006\199011), que destaca la nulidad de la sentencia por haber sido dictada por un juez distinto al que celebró el acto del juicio. Así, en su fundamento jurídico segundo afirma:

“El primer motivo del recurso de apelación articulado consistió en solicitar la nulidad de actuaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citando como infringidas, por su inaplicación, el art. 194 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 137 de la misma. Pues bien, el motivo al entender de la sala debe ser claramente admitido, no existiendo la menor duda en el entendimiento literal del precepto. El propósito del legislador es claro, y en este caso la totalidad de la vista se practicó por Juez adjunto o de apoyo, solicitándose una diligencia final consistente en documental, dictando ulteriormente la resolución (sentencia) el Magistrado titular. Ello provoca la nulidad, practicándose en la vista pruebas personales que solo puede valorarlas quien las presidió [...].

Ciertamente la economía procesal no resulta favorecida (...) pero es la única forma de garantizar el principio de inmediación proclamado en los artículos indicados”¹¹.

2. Concentración

cesado en el cargo por renuncia, transcurso del plazo para el que fueron nombrados o por cumplir la edad de setenta y dos años.

2º. Hubiesen sido suspendidos del ejercicio de sus funciones.

3º. Hubiesen accedido a cargo público o profesión incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional o pasado a la situación de excedencia voluntaria para presentarse como candidatos a cargos de elección popular”.

¹⁰ Así, el art. 200 LEC ordena: “En los tribunales unipersonales, cuando después de la vista se imposibilitare el Juez que hubiere asistido a ella y no pudiere dictar la resolución ni siquiera con la asistencia del Secretario Judicial, se celebrará nueva vista presidida por el Juez que sustituya al impedido.

Lo mismo se hará cuando el Juez que haya participado en la vista no pueda dictar la resolución por hallarse comprendido en alguno de los casos previstos en el apartado 2 del artículo 194”.

¹¹ Por ello resulta censurable cierta doctrina del Tribunal Constitucional, como la contenida en su sentencia 55/1991, de 12 de marzo, en la que el recurrente invoca infracción del principio de inmediación, y en consecuencia, vulneración del derecho a no quedar indefenso del art. 24.1 CE, por haber dictado sentencia un juez distinto del que presenció el juicio y practicó la prueba, y se deniega el amparo por entender que “las pruebas han encontrado su fiel y exacto reflejo documental en autos, de forma que la totalidad de su contenido ha podido ser examinado por la titular del órgano para resolver el litigio. No existe, pues, limitación de conocimientos de lo actuado, sino, antes bien, transcripción fehaciente de todo lo que se alegó y acreditó por ambas partes en la causa, a efectos de la resolución final del proceso”.

La concentración, en relación a la actividad probatoria, comporta que ésta se desarrolle en una sola audiencia, o de ser imposible, en varias próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado. Este principio se materializa en diversos preceptos, y especialmente en el art. 291 LEC que establece la celebración de un “juicio o vista” para la práctica de toda la prueba en unidad de acto.

Para garantizar esta concentración de la actividad probatoria, la LEC prevé, por un lado, la posibilidad excepcional de realizar alguna prueba fuera del juicio, si bien condicionada a que se celebre en todo caso antes de su celebración (art. 290.II LEC); y por otro, la necesidad de repetir el juicio o la vista cuando se hayan interrumpido durante más de veinte días (art. 193.3 LEC).

3. Publicidad

Finalmente, para asegurar que la oralidad se cumple en la realidad, es menester garantizar el acceso de todo ciudadano a los trámites orales. La publicidad debe entenderse así, no tanto como acceso a los autos que, en la medida en que hagan referencia a intereses privados, deberán reservarse sólo a los afectados, sino como garantía de la efectiva oralidad, y ello puede alcanzarse mediante el acceso directo de los ciudadanos –y evidentemente de los medios de comunicación- a los juicios o vistas.

La publicidad de los actos procesales, recogido en los arts 24.II y 120.1 de la Constitución, se exige para la realización de todas las actuaciones cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución (esto es, por ejemplo, la audiencia previa y juicio, en el juicio ordinario; y la vista, en el juicio verba), tal como se prevé con carácter general en el art. 138.1 LEC, no desvirtuándose el mismo por el hecho de que, excepcionalmente, pueda decretarse que las actuaciones se celebren a puerta cerrada cuando, como indica el art. 138.2 LEC. En concreto este artículo 138 LEC establece:

“Publicidad de las actuaciones orales. 1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública”.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”.

Pese a que es fácil intuir la voluntad del legislador, lo cierto es que en la redacción de esta norma se abusa de los conceptos jurídicos indeterminados, introduciendo excesivos términos ambiguos, por lo que cualquier resolución judicial limitadora de la publicidad procesal debe ir precedida de la preceptiva audiencia a las partes (art. 138.3 LEC) y estar debidamente motivada, debiéndose realizar siempre una interpretación restrictiva de todos los supuestos fácticos que,

aparentemente, justifiquen la limitación de la publicidad procesal, al tratarse ésta de una garantía constitucional del proceso¹².

El control público de la oralidad también puede lograrse mediante la grabación de los actos orales, ya que a través de la misma las instancias judiciales superiores podrán comprobar su correcto desarrollo. En este sentido, resulta acertada la previsión del art. 147 LEC, según la cual:

“Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido. Las actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen”.

Y afortunadamente esta previsión ha tenido un éxito total en la práctica, ya que de manera unánime los juicios y vistas civiles en España se graban en soportes aptos de reproducir el sonido y la imagen, como el CD o el DVD.

V. SÍNTOMAS DE FATIGA DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ESPAÑA

Partiendo de la plena vigencia del principio de oralidad en la primera instancia del sistema de enjuiciamiento civil español, lo cierto es que en la práctica plantea algún problema. El más relevante es la sistemática infracción judicial de los plazos procesales en el señalamiento de las actuaciones orales (vistas, juicios, comparecencias, etc.). En teoría, para el juicio ordinario, la audiencia para la práctica de las pruebas –juicio- debe tener lugar en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia previa (art. 429.2 LEC); y para el juicio verbal, la vista debe tener lugar dentro de los veinte días desde la notificación de la demanda al demandado (art. 440.1 LEC). Sin embargo, estos plazos son sistemáticamente infringidos, debido a que a los tribunales físicamente no puede atender, en su horario laboral, el alto número de señalamientos que legalmente debieran realizar. Pese a constatar esta evidente realidad, que no cuenta todavía con refrendo estadístico alguno en España, sin embargo, debe reconocerse que, por regla general, la infracción judicial de estos plazos es todavía asumible¹³, si bien ello depende, en última instancia, de las circunstancias particulares de cada juzgado. En todo caso, estamos en presencia de un claro síntoma de fatiga de la oralidad, que como tratamiento requiere un mayor control del nivel de trabajo diario de los juzgados civiles españoles, y, si este es el óptimo y aun así no se cumplen los plazos, un incremento del número de juzgados para ajustar la realidad a la legalidad.

¹² Al respecto, vid. PICÓ I JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, 1996, p 116.

¹³ Si tomamos en consideración el alto grado de dilaciones indebidas que se producían con la antigua LEC. Así, en PICÓ I JUNOY, J., “Análisis crítico de la situación actual de la Justicia civil” *Justicia*, P. 407, 1999, se denunciaba como la duración media de la primera instancia de los procedimientos que tenían una incidencia superior al 75% del total de los litigios civiles era siete veces superior al plazo legalmente previsto.

Igualmente problemático resulta el alto número de jueces sustitutos, juristas preparados pero alegados de los hechos enjuiciados, lo que en la práctica comporta que el lógico desconocimiento de tales hechos reduzca la eficacia del principio de oralidad en los casos en que intervienen.

Al margen de estos problemas prácticos, día a día van apareciendo distintas zonas del sistema procesal civil en los que la oralidad está en retroceso. Basten dos ejemplos para ilustrar esta idea:

a) La sustitución de la audiencia previa cuando el demandado está en rebeldía. La audiencia previa, como he indicado, se configura como la primera comparecencia de las partes con el juez, que cumple una multiplicidad de funciones (conciliadora, subsanadora, delimitadora y probatoria). Pues bien, cuando el demandado se encuentra en rebeldía, algunos jueces prefieren no celebrar la audiencia, ante su presunta inutilidad, y sustituirla por un escrito del actor de proposición de pruebas. En mi opinión, ello es del todo rechazable por infringir el art. 414.1.I.LEC.

b) O la introducción de escritos para sustituir el trámite oral de las conclusiones. Una vez se han practicado las pruebas, en el acto del juicio o la vista, las partes pueden formular oralmente sus conclusiones, valorando el resultado de la prueba (arts. 433.2 LEC para el procedimiento ordinario, y 185.4 LEC, para el juicio verbal¹⁴). Es éste un trámite de especial relevancia práctica, por cuanto se configura como el espacio de la dialéctica procesal en los casos en que anda en juego uno o varios juicios de hecho; hechos cuya fijación ha tenido lugar escasos momentos antes y que deben ser interpretados y valorados por el juez¹⁵, por lo que una buena realización de las conclusiones facilita en gran medida esta función judicial. Sin embargo, en la práctica forense, el gran número de señalamientos diarios que fijan los juzgados civiles hace que se intente abreviar al máximo la duración de los mismos, por lo que al llegar al trámite de las conclusiones, en ocasiones, los jueces indican a las partes que sean breves, e

¹⁴ Desgraciadamente, algunos juzgados entienden que en el juicio verbal no caben las conclusiones ya que no están expresamente previstas en la regulación de este procedimiento (así, se indica que el art. 447 LEC establece que “Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes”), por lo que indirectamente consiguen así reducir la duración de las vistas. Sin embargo, en mi opinión, la simple lectura del art. 185.4 LEC, regulador de todas las vistas –y en consecuencia, también la de los juicios verbales–, exige la formulación de conclusiones. A esta misma tesis se llega también efectuando una lectura constitucional de las normas procesales que conduzca a la máxima eficacia del derecho de defensa, pues si el trámite de conclusiones es un acto de defensa de especial relevancia para las partes, la interpretación constitucional de esta aparente contradicción normativa (de los arts. 447 respecto al 185.4 LEC) debería conducirnos a permitir las conclusiones en el juicio verbal.

¹⁵ MUÑOZ SABATÉ, L., “¿Estamos satisfechos los abogados con la fase de conclusiones en el proceso civil?”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 2007, núm. 2, p. 553.

incluso en algunos tribunales, llegan a permitir a las partes la complementación –e incluso sustitución- de sus conclusiones orales por escritos, lo que sin duda es un paso atrás en el éxito logrado con la LEC 1/2000.

VI. REFLEXIÓN CRÍTICA

El establecimiento de la oralidad en el proceso civil es relativamente sencillo desde el punto de vista legislativo. Sin embargo, si se desea su verdadera implantación en el foro judicial por entender que se trata de un elemento de calidad de la justicia, caracterizada por el contacto directo entre el juez y el justiciable, es preciso que se den unas condiciones objetivas mínimas que deben respetarse:

En primer lugar, debe existir el necesario número de jueces para hacer efectiva la oralidad, pues ésta exige tiempo para la adecuada dedicación al estudio de las causas en todos aquellos trámites en los que existe un contacto directo del juez con las partes.

En segundo lugar, debe haber un cambio de mentalidad, una plena concienciación de las ventajas de la oralidad, en los diferentes sujetos que deben hacerla efectiva, esto es, los jueces y los abogados. Éstos son los que hacen vivir al proceso, por lo que la comodidad que les puede reportar el no cambiar de hábitos puede frustrar la oralidad.

Y, finalmente, en tercer lugar, es preciso establecer mecanismos de control y sanción que permitan disuadir la infracción de la oralidad, como puede ser, por ejemplo, la grabación de las audiencias o la nulidad de actuaciones cuando se vulnere la oralidad.

Estas tres condiciones se han producido en España con la nueva LEC, y la oralidad se ha convertido, por méritos propios, en una de las novedades más bien valoradas por todas las personas que intervienen en la justicia civil española, por lo que su implantación práctica ha sido todo un verdadero éxito. Sin embargo, como he indicado, empiezan a manifestarse los primeros síntomas de fatiga, por lo que deben reforzarse dichas condiciones, y muy especialmente la primera, esto es, sería conveniente incrementar el número de jueces, reduciendo así su carga de trabajo, adecuándola a las necesidades actuales de la justicia civil española.

VII. BREVE ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Sobre las consecuencias de la constitucionalización del principio de oralidad en el art. 120.2 CE vid. Gimeno Sendra, V., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1981, p. 226; Almagro Nosete, J., “Garantías constitucionales del proceso civil”, *Justicia*, 1981 (número especial), p. 21; Ramos Méndez, F., “La influencia de la Constitución en el Derecho Procesal Civil”, *Justicia*, 1983, I, p. 35; Berzosa Francos, “Principios del proceso”, *Justicia*, 1992, III, pp. 611-612; Cortés Domínguez, V., “La Constitución española y los principios rectores del proceso civil”, *Principios constitucionales en el proceso civil*, Madrid, 1993, p. 143; o Picó i Junoy, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, 1997, pp. 116 a 119.

Y sobre el alcance y contenido del principio de oralidad en la LEC 1/2000, vid. Berzosa Francos, M^a.V., “La oralidad. Principios procesales en la nueva LEC”, *IURIS*, 2000 (septiembre), pp. 38 y ss; Picó i Junoy, J., “Los principios del nuevo proceso civil”, *Institucionales del nuevo proceso civil*.

Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, vol. I, coord. J. Alonso-Cuevillas, Barcelona, 2000, pp. 62 a 66; Montero Aroca, J., *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*, Valencia, 2001, pp. 171 a 185; Nieva Fenoll, J., “Los problemas de la oralidad”, *La Ley*, 2007, T.2, pp. 1898 a 1906; o Lorca Navarrete, A.M., La garantía de la oralidad en la exigencia de tutela judicial efectiva civil, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2007, T.3, pp. 355 a 358.